Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	12/05/2025 07:37	**Fecha/hora resolución**	12/05/2025 21:19
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000820
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000038-0001102104	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Insumos varios para Terapia Respiratoria		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000207 Línea 11	27/02/2025 16:51	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final

3. *Resultando

I.- Que el día veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la empresa Yire Medica HP Sociedad Anonima (recurso No.8122025000000207), interpuso recurso de apelación en contra del acto final en la partida-línea 11, de la Licitación Mayor No.2024LY-000038-0001102104, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la compra de insumos varios para terapia respiratoria.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000434 de las nueve horas tres minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se solicitó a la Caja Costarricense de Seguro Social información varia referida al trámite de la licitación. Dicha solicitud fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062025000000914 de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000523 de la siete horas y cuarenta y un minutos del once de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la Caja Costarricense de Seguro Social . Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000207 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. a-) Sobre la exclusión de la apelante Yire Médica H P S.A. (partida-línea 11). En el caso, alega **la apelante** que su oferta cumple técnicamente con todos los requisitos del pliego de condiciones y que son los únicos oferentes para la partida-línea 11. Indica que fue indebidamente excluida en razón de que el 14 de noviembre de 2024 fue publicada en la plataforma SICOP una inhabilitación para contratar con la toda la Administración que rige desde desde el **14/11/2024** hasta el **14/07/2026**. Argumenta que la decisión inicial del presente concurso se publicó día es de fecha **17 de febrero del 2023** (siendo lo correcto 08 de julio de 2024)**,** momento en el que no se encontraba inhabilitada, por lo cual, no le alcanzaba el impedimento de participar como oferente. ([1. Información de solicitud de contratación] - Número de solicitud de contratación / [2. Información de la contratación] - Fecha y hora de solicitud-08/07/2024)

La **Administración** en la audiencia inicial conferida indica que la empresa no fue considerada para la partida-línea 11 se debe a la sanción de inhabilitación calificada que tiene impuesta, tal como se indicó cuando se declaró "desierta" dicha partida. La Administración reconoce que el fundamento jurídico utilizado para fundamentar el "motivo" para amparar la descalificación de la apelante correspondiente al artículo 26 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) referido a la prohibición sobreviniente no era correcto, pues se trata de una sanción.

Criterio de la División. Como punto de partida, debe indicarse que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor número 2024LY-000038-0001102104, para la compra de insumos varios para terapia respiratoria. La empresa Yire Medica HP S.A. fue la única oferente en la partida-línea 11, constando en el expediente que la Administración en la partida-línea 11 la declaró desierta. (Pliego de condiciones / [3. Apertura de ofertas] / partida-línea 11-consultar). De previo a resolver el fondo del recurso de apelación corresponde realizar algunas consideraciones previas sobre el procedimiento, que desarrollamos a continuación:

a) Sobre la declaratoria de desierto. Tal como se indicó anteriormente, la Administración indicó en el acto final que declaraba desierto el concurso, sin embargo en la motivación del mismo no se indican razones de protección al interés público como lo exige el artículo 139 del RLGCP. Lo anterior es importante por cuanto debe estar claramente definido si el acto final obedece a motivos de interés público (desierto) o a incumplimientos de los oferentes (infructuoso) pues de ellos depende la fundamentación que deba hacer la recurrente lo que también está ligado al derecho de defensa de la apelante.

En ese sentido, dado que en expediente no constan razones de protección al interés público que ameriten declarar desierto el concurso, debe entenderse que la decisión de la Administración se basa en el supuesto incumplimiento de la apelante por su inhabilitación, por lo que este órgano contralor estima que en realidad el acto final no corresponde a una declaratoria de desierto, y por ende la recurrente no estaba obligada a debatir motivos de interés público, que como se indicó no fueron desarrollados por la Administración.

Así las cosas, se puede concluir que realmente nos encontramos ante una partida que realmente fue declarada infructuosa por parte de la Administración, ya que lo que consideró fue un incumplimiento de la oferta apelante al estar la misma inhabilitada, por lo que le correspondía a la apelante referirse a este supuesto incumplimiento y lograr acreditar si su oferta podía ser considerada elegible, lo cual se abordará al resolver el fondo del recurso de apelación.

b) Sobre el fondo del recurso interpuesto por Yire Medica HP Sociedad Anonima. En el presente caso, se tiene por acreditado que la Administración determinó que la oferta de la apelante cumple con los requisitos técnicos, de razonabilidad de precios, administrativos, y que obtuvo la máxima calificación una vez aplicado el sistema de evaluación, para la partida-línea 11. ([2. Información de Pliego de condiciones] / 2024LY-000038-0001102104 [Versión Actual] / [2. Sistema de Evaluación de Ofertas] / Reporte del resultado de la evaluación, Resultado de la evaluación, partida-línea 11/ [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas- consultar-partida-línea 11-Resultado final -Cumple). No obstante lo anterior, la Administración decidió excluir la oferta de la empresa recurrente indicando lo siguiente en el expediente SICOP: "*Según revisión de Legalidad, se verifica y constata en la Consulta de Proveedores Sancionados de la compra 2024LY-000038-0001102104, según documento 0422024746100001, la Inhabilitación para contratar con toda la Administración de la empresa YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA, Cédula Jurídica 3101244831,* ***sanción vigente desde el 14/11/2024 hasta el 14/07/2026.*** *En virtud de lo anterior, el artículo 26 de la Ley de Contratación Pública señala: "Existirá prohibición sobreviniente cuando la causal de prohibición respectiva se produzca después de emitida la decisión inicial del procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada y se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración.*" y en la opción de motivo utilizan la nomenclatura de "Desierta". (lo resaltado no corresponde al original) (ver [4. Información del acto final], Acto Final-Consultar / Información del adjudicatario-partida-línea 11-Motivo)

De esa forma, a la empresa recurrente le corresponde desvirtuar su exclusión como un requisito necesario para demostrar su elegibilidad y en consecuencia resultar también readjudicatario del concurso; es importante señalar que según el artículo 266 inciso b) del RLGCP, será rechazado si la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre la readjudicación o si su oferta no es elegible.

Por lo tanto, es esencial analizar la legitimación de la apelante para determinar si de acuerdo con los parámetros establecidos en el concurso de la licitación, la apelante tiene un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible, ya que fue excluida del concurso por la Administración en la etapa de análisis de ofertas.

En el caso, se ha alegado que la empresa recurrente cuenta con legitimación en razón de que fue la única oferente que ofertó en la partida 11 del concurso y que cumplio con todos los requisitos (tecnicos-administrativos-legales), que su oferta fue indebidamente excluida debido a una sanción de inhabilitación que se impuso bajo la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, específicamente con artículo 223 del RLCA, y no bajo la LGCP actual. Alegan que la sanción no debería aplicarse a esta licitación porque la "decisión inicial" fue anterior a la firmeza de la sanción, según el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa. Además, señalan un error en la aplicación del artículo 26 de la LGCP por parte de la administración, argumentando que no se aplica la "prohibición sobreviniente" en su caso.

Sobre lo cual estima este órgano contralor que de previo a resolver se debe realizar un análisis de las normas que corresponden aplicar en el referido caso, por lo tanto, es claro que los hechos de la sanción datan desde hace más de diez años (2014), cuando la misma fue impuesta por el Instituto Nacional de Seguros, para ese momento la sanción se realizó mediante la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento

misma que se encontraba vigente, por lo cual, la exclusión de la oferta de la recurrente por parte de la Administración, no correspondía conforme el análisis que realizan y en la aplicación de la LGCP propiamente bajo el numeral 26 de la referida norma correspondiente a la "Prohibición sobreviniente".

Ahora bien, estima este órgano contralor que la recurrente lleva razón, en cuanto a la aplicación del artículo 223 del Reglamento a Ley de Contratación Administrativa que la misma en párrafo segundo tiene previsto que el impedimento a participar en concursos cuando la decisión inicial (08 de julio de 2024) se haya tomado con posterioridad a firmeza de la sanción, la cual se dio en fecha 14 de noviembre de 2024.

Por lo tanto, la figura que utiliza la Administración correspondiente al artículo 26 de la LGCP no se configura en dicho caso, ahora bien, la licitante reconoce que la aplicación de la norma no fue el correcto, y que el mismo es por una sanción como tal, por lo cual esta División estima que la sanción procede si se impuso antes de la decisión inicial, en consecuencia que no es el caso que nos ocupa, dado que la sanción adquiere firmeza posteriormente no le puede afectar al oferente.

En un caso similar conocido por esta División y que también corresponde a un concurso promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social en el que se analizó la situación jurídica de la apelante Yiré Medica HP S.A. en razón de la inhabilitación, es así como mediante resolución número R-DCP-SICOP-00515-2025 del 25 de marzo de 2025, este órgano resolvió lo siguiente:

"(...) no puede desconocerse que la sanción fue impuesta en el 2014, cuando estaba vigente la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, por lo que, al no existir actualmente una norma más favorable, debe considerarse la sanción a particulares que se encontraba regulada en el artículo 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en los siguientes términos: "La sanción de inhabilitación consiste en el impedimento para participar en procedimientos en los que la decisión inicial se haya dictado con posterioridad a la firmeza de la sanción, según la cobertura establecida en los artículos 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa." De frente a lo regulado, en el caso concreto, no es posible aplicar la sanción de inhabilitación, puesto que la decisión de inicio de dicho procedimiento es anterior a la fecha de ejecución efectiva de la sanción. Así, dicha sanción no se puede constituir en un impedimento para su participación y eventual adjudicación en el procedimiento de contratación. Lo anterior, en observancia al principio de irretroactividad de las leyes, que implica que las normas aplicables son aquellas vigentes al momento en que se produjeron los hechos que dan origen a la sanción. Máxime que la resolución No. 2426-2014 del Tribunal Contencioso Administrativo, que suspendió la ejecución de la sanción tuvo como efecto mantener la situación jurídica de la empresa en el estado previo a la imposición de la sanción, durante el tiempo en que la medida cautelar estuvo vigente. En este sentido, debe observarse que esa suspensión imposibilita que la sanción sea eficaz para producir los efectos jurídicos, previstos y determinados. En consecuencia de las consideraciones vertidas, se declara con lugar el recurso de apelación en este aspecto."

Dicha resolución es clara al establecer que la sanción debe aplicarse según el artículo 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo tanto, para determinar si la participación de Yiré Medica HP S.A. está inhabilitada para concursar, se debe considerar la fecha de publicación de la decisión inicial del concurso. La sanción es efectiva a partir del 14 de noviembre de 2024, lo que permite a la empresa ser oferente en concursos cuya decisión inicial sea anterior a esa fecha. Así entonces, en el caso en cuestión, se tiene por acreditado que a la empresa Yire Médica H P S.A. se le impuso la sanción de inhabilitación del artículo 100 inciso i) de la Ley de Contratación Administrativa, por parte del Instituto Nacional de Seguros, mediante resolución G-03994-2014 del 27 de junio de 2014. Sin embargo, dicha sanción fue suspendida mediante una medida cautelar interpuesta por la empresa Yire Medica HP S.A., misma que fue resuelta mediante la resolución No. 2426-2014 de las quince horas y veinte minutos del veintiséis de septiembre del dos mil catorce del Tribunal Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: "*Se acoge la medida cautelar peticionada y se ordena al Instituto Nacional de Seguros, suspender todos los efectos de la resolución G-03994-2014 de las dieciséis horas del veintisiete de junio del dos mil catorce y la publicación de la suspensión decretada en el Diario Oficial de la Gaceta*." Posteriormente, mediante resolución No. 001617-F-S1-2024 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia declara sin lugar el recurso de casación interpuesto.

Por lo anterior, en fecha 06 de diciembre de 2024 se registró la sanción en el Sistema Integrado de Compras Públicas, la cual cubre "*Toda la Administración"* y "[...] *comprende toda la extensión del catálogo de bienes/servicios*", además se encuentra vigente desde el 14 de noviembre de 2024 y hasta el 14 de julio de 2026 (ver Consulta de Proveedores, Cédula de identificación: 3101244831, Historial de apercibimiento e inhabilitación, YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA (3101244831), [Información de la sanción], [Información de Bienes/Servicios], [Detalles de Apercibimientos e Inhabilitaciones]).

Por lo anterior, la Administración mediante estudio de recomendación de acto final número de secuencia 1616160 del 21 de enero de 2025 y en respuesta del funcionario Alvaro Enrique Ortega González No.0242025210400068, determinó que se rechaza por: *"Se verifica y constata en la Consulta de Proveedores Sancionados de la compra 2024LY-000038-0001102104, según documento 0422024746100001, la Inhabilitación para contratar con toda la Administración de la empresa YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA, Cédula Jurídica 3101244831, sanción vigente desde el 14/11/2024 hasta el 14/07/2026. / En virtud de lo anterior, el artículo 26 de la Ley de Contratación Pública señala: "Existirá prohibición sobreviniente cuando la causal de prohibición respectiva se produzca después de emitida la decisión inicial del procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada y se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración.".* ([4. Información del acto final] /Acto Final-Consultar /Aprobación recomendación de Acto Final,Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:21/01/2025 08:23) / [1. Solicitud de la información de la verificación], Comentario).

Por lo tanto, en el recurso de apelación, la empresa recurrente sostiene que la inhabilitación es de carácter sobreviniente y no afecta su oferta; en el momento de la decisión inicial y de la presentación de la propuesta, la empresa estaba plenamente habilitada para participar conforme al ordenamiento jurídico y, por ende, no procede la descalificación posterior de su plica por este motivo. En este sentido, se observa que la fecha en la que se tomó la decisión inicial corresponde con el 08 de julio de 2024. Es decir, dentro del plazo en el que la sanción de inhabilitación que se encontraba suspendida por el Tribunal Contencioso Administrativo. ([1. Información de solicitud de contratación, [2. Información de la contratación] / Número de solicitud de contratación: 0062024210400204,). Así las cosas, la empresa pudo presentar su oferta en fecha 04 de noviembre de 2024.([3. Apertura de ofertas, partida-línea 11 Resultado de la apertura) Siendo hasta el 06 de diciembre de 2024 la fecha en la que publica la sanción, según lo antes indicado.

Así entonces, en fecha 24 de enero de 2025, la Administración procedió con la descalificación de la oferta en la aprobación recomendación del acto final mediante la verificación legal que consideró que la oferta no cumplía por la sanción que se le impuso, una vez confirmada la firmeza de la sanción por parte del Tribunal Contencioso. ([4. Información del acto final] /Acto Final-Consultar /Aprobación recomendación de Acto Final,Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:21/01/2025 08:23) / [1. Solicitud de la información de la verificación], Comentario)

Aplicado lo anterior al caso concreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la publicación de la decisión de inicio del presente concurso cuyo acto final se impugna **(08 de julio de 2024)** es anterior a la fecha de ejecución efectiva de la sanción **(14 de noviembre de 2024)**, por lo que de frente a la normativa aplicable a este caso en particular la empresa Yiré Medica HP S.A. sí tenía posibilidad de ser considerada como oferente y sujeta de eventual adjudicación. En consecuencia de las consideraciones vertidas, se declara **con lugar** el recurso de apelación en este aspecto, por lo tanto, se **anula el acto** que declara desierta la partida-línea 11, tanto para la prohibición, como para la nueva recalificación en cuanto a la sanción que pretende la Administración en dicho caso.

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado

Nota separada del Gerente Asociado Fernando Madrigal Morera. a) Sobre la firmeza de la sanción administrativa. Si bien se comparte la conclusión a la que se arriba en el criterio de la División, no así respecto a los supuestos de derecho sobre los que se fundamenta. Al respecto esta Gerencia Asociada procede a explicar.

Como punto medular del caso, es que nos encontramos discutiendo la aplicación de una norma del régimen sancionatorio de contratación administrativa. De ahí que es pertinente tomar en cuenta un principio que se utiliza comúnmente en el Derecho Penal, pero que por la naturaleza del régimen administrativo en cuestión, se ha empleado en este. Sobre el principio de interpretación restrictiva, la Sala Constitucional mediante resolución No. 01465-2001 de las 14 horas 36 minutos del 21 de febrero de 2001, ha expuesto:

"V.- DEL SISTEMA DE LA LIBERTAD (ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). Es el artículo 28 constitucional el que establece lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como "el sistema de la libertad", según el cual el ser humano, no sólo puede hacer todo lo que la ley no le prohiba, sino que tiene también la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello, de autonomía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución Política (orden público, moral y la necesaria protección de los derechos de terceros), los cuáles son de naturaleza excepcional, y por ende, de interpretación restrictiva. Se trata de conceptos que como indeterminados, autorizan una cierta flexibilidad, pero que no implica en ningún caso arbitrariedad, según lo han reconocido invariablemente la jurisprudencia y la doctrina, pues tienen que ejercerse según criterios de racionalidad y razonabilidad. En consecuencia, el orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico; sentido que, a su vez, debe verse en armonía con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera que en el primer caso, se trate de amenazas graves al orden público, entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado; o en palabras de Corte Plena, actuando como Tribunal Constitucional, como: [...]."

Bajo la orientación de este principio, se procede a realizar las siguientes consideraciones, tomando en consideración, que el punto medular de esta nota radica en el uso del término firmeza de la sanción administrativa que emplea el artículo 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al respecto: *"La sanción de inhabilitación consiste en el impedimento para participar en procedimientos en los que la decisión inicial se haya dictado con posterioridad a la firmeza de la sanción, según la cobertura establecida en los artículos 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa."*

Dicho numeral refiere a las sanciones que se impondrán a los particulares debido a incumplimientos o situaciones que se presenten en un procedimiento de contratación administrativa.

No obstante, a efectos de emitir dicha sanción, la cual se manifestará por medio de un acto administrativo, la Administración deberá seguir el procedimiento respectivo, el cual se concibe como una garantía para el administrado, lo cual se desprende del artículo 221 del RLCA.

Sobre esto, el Tribunal Contencioso Administrativo, ha señalado: "*El procedimiento administrativo, como elemento formal del acto administrativo, determina el camino a seguir por la Administración Pública para adoptar una decisión final; trata por ende, de un conjunto de actos de trámite, formalidades o actuaciones internas, que de manera concatenada permite la adopción de la voluntad administrativa, sea en fase constitutiva, recursiva o de ejecución. (...) Este elemento formal, además de establecer el cauce por el cual debe transitar la Administración para emitir su conducta, constituye un parámetro de control de esas actuaciones. En efecto, el procedimiento sirve de garantía al particular para verificar que la función administrativa se está realizando conforme a los parámetros que establece el plexo normativo para una determinada administración pública. En ese tanto, la decisión adoptada a espaldas de esas rigurosidades y formalidades mínimas, que además sea lesiva a la situación jurídica del destinatario de la decisión final (sea en grado directo o indirecto), introduciría un grado de invalidez en el acto que podría desembocar en su supresión.*" (Ver resolución No. 45 de las 9 horas 30 minutos del 12 de enero de 2010, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI).

Advierte dicho Tribunal, que dicho procedimientos deberá garantizar el debido proceso, lo que supone el derecho de defensa, el derecho de asistencia letrada, acceso irrestricto al expediente Administrativo y sus piezas, oportunidad razonable y proporcional para formular alegatos, una

resolución motivada y el derecho de impugnar esta, cuando así se disponga.

De lo anterior, interesa destacar tres elementos del procedimiento administrativo: la resolución (acto final), su comunicación y finalmente la firmeza.

Así, se colige que a partir del procedimiento seguido se emitirá el acto que determina si corresponde o no la sanción. Acto administrativo que guarda entre sus elementos el ser ejecutivo y ejecutable, sobre esto la Procuraduría General de la República, por medio del dictamen No. C-127-95, expone:

"En el orden de la eficacia de los actos administrativos, encontramos los conceptos de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, sobre los cuales se ha dicho:/ "La ejecutividad es una cualidad del acto administrativo consistente en la capacidad que tiene la Administración, por el hecho de ser tal, de obligar unilateralmente a un tercero, ya sea creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídico-administrativas, atribuyéndole al contenido de tal relación el carácter de exigibilidad."/ "La ejecutoriedad consiste en la prerrogativa otorgada a la administración por el ordenamiento jurídico en virtud de la cual puede ejecutar por sí misma los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, sin necesidad de recurrir a los Tribunales, aún contra la voluntad o resistencia del obligado (146.1 LGAP)." (Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo, Rodolfo Saborío Valverde, Segunda edición, Ediciones Seinjusa, 1994, págs. 38 y 40)."

De tal suerte, en caso de emitir una sanción, la Administración podrá ejecutarla contra el particular, sin necesidad de recurrir ante los tribunales; no obstante, para ello se deben de cumplir con dos supuestos: la comunicación de la sanción y que el acto se encuentre firme. La comunicación del acto (sanción) se constituye en un requisito de eficacia, que dará paso, eventualmente, a la firmeza del acto. Sobre dicho acto, la PGR, por medio de la Opinión Jurídica No. 056-2008, citando el Dictamen No. 342-2004, expone:

Es parte de los principios sustanciales del procedimiento administrativo el de defensa. El contenido mínimo del derecho de defensa o de participación el administrado en el procedimiento comprende el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión fundada y el derecho a impugnar la decisión administrativa. Para que ese mínimo de derechos pueda ser ejercido, se debe cumplir con el principio de comunicación de los actos del procedimiento. Esa comunicación es requisito indispensable para el ejercicio del derecho de defensa y por ello forma parte de las garantías del debido proceso. De allí que no sea de extrañar que las distintas regulaciones procesales contengan disposiciones sobre la comunicación de los actos y, en particular, de la notificación…".

Así las cosas, con el fin de que el acto pueda ser oponible al administrado debe la Administración proceder a comunicarlo por lo medios que disponga el ordenamiento.

Un aspecto relevante de la comunicación, es que es un acto de mero trámite que pone en conocimiento otro acto, pero es independiente a ese, de manera que algún vicio que afecte a la comunicación, no se transmitirá al acto final. Sin embargo, no puede perderse de vista su ligamen, de manera que si bien puede existir como tal, requiere del acto para cobrar sentido.

Ahora, una vez efectuada la comunicación, se pueden presentar dos supuestos: 1) Que el administrado acepte la sanción impuesta, de manera que la sanción quedará firme; o, 2) Que el administrado interponga un recurso contra la decisión contenida en el acto final, de tal manera que hasta que no sea resuelta dicha oposición (recurso), y en el tanto no se rechace esta, el acto no adquirirá firmeza. Entonces, si el recurso es rechazado, el acto adquiere firmeza.

Sobre el término firmeza, el autor Jinesta Lobo en el título "El Acto Administrativo como producto de efectos jurídicos", expone: *"El «acto firme» es aquel que ha adquirido firmeza en vía administrativa por dos razones, la primera, por cuanto, el administrado ejerció todos los recursos procedentes y no fue anulado, revocado o modificado -quedando expedita la vía judicial para su impugnación- y la segunda cuando el administrado lo consintió de forma expresa o tácita, renunciando a los recursos o no planteándolos en tiempo y forma, respectivamente. En el caso del acto consentido expresa o tácitamente queda la excluida su impugnación en la sede judicial."*

De frente a lo expuesto, esta Gerencia entiende que el término firmeza de la sanción, se refiere a la firmeza del acto administrativo, sanción que será ejecutiva y ejecutoria en el momento que esto ocurra.

Por lo que no comparte, que la sanción adquiere firmeza con la resolución judicial, pues ello, como se han indicado en el Dictamen C-127-95, antes citado, implicaría que los actos no podrán desplegar efectos jurìdicos si no hasta que se cumplan los supuestos que habilita la vía Contenciosa Administrativa.

Concatenado a esto, la misma vía contencioso administrativa, nos deja ver que los actos administrativos sujetos a revisión han desplegado sus efectos; es decir se encuentran firmes (Artículo 36 del Código Procesal Contencioso Administrativo), pues supone remedios como las medidas cautelares, que lo que buscan es proteger una situación jurídica, y con ello, por ejemplo, suspender el acto y sus efectos, con el fin de evitar que genere lesiones o garantizar el proceso (Artículo 19 y siguientes del CPCA).

De esta manera, en el caso particular, a la empresa Yire Médica H P S. A, se le impuso la sanción de inhabilitación del artículo 100 inciso i) de la Ley de Contratación Administrativa, por parte del Instituto Nacional de Seguros, mediante documento No. 0422024746100001 del 06 de junio de 2024, publicado en el SICOP, la Administración indica: "*Mediante Procedimiento Administrativo 2014PA-002-G, la empresa fue sancionada po* (sic) *dos años de inhabilitación en razón de la acreditación de hecho falso. Mediante proceso judicial 14-006979-1027-CA se suspendió la ejecución de la sanción, el tribunal contencioso declaró sin lugar la demanda interpuesta por Yiré. Mediante la resolución 001617-F-S1-2024 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de Yiré condenando a la actora al pago de las costas. Se consignan los siguientes datos importantes:* ***Sanción inició vigencia según SICOP: el 05-07-2014****; Fecha en que por medida cautelar se suspendió la sanción: 29-09-2014; Purgó 86 días de sanción Le faltaban 646 días.".* De modo tal, entiende esta Gerencia, tal como lo hace la Administración, que la sanción ha adquirido firmeza y su cómputo inicia en julio; cómputo que se ve interrumpido por la acogida de medida cautelar, por medio de la resolución No. 2426-2014 del 26 de setiembre de 2014, el Tribunal Contencioso Administrativo dispuso: "*suspender todos los efectos de la resolución G-03994-2014 de las dieciséis horas del veintisiete de junio del dos mil catorce y la publicación de la suspensión decretada en el Diario Oficial de la Gaceta."*

Resulta importante destacar que la medida cautelar suspende los efectos de dos actos, el de sanción y el de comunicación, pero esto es a partir de la resolución de la medida cautelar, pues no se detalla que se hiciere con efectos ex tunc, con lo que la sanción se ha aplicó por un tiempo

determinado.

Ahora, con la resolución No. 001617-F-S1-2024 del 14 de noviembre de 2024 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto, y en razón de la resolución No. 118-2021-VI del 10 de setiembre de 2021, se mantuvieron los efectos de la medida cautelar hasta la firmeza del fallo, el cual se da con la resolución No. 1617 de Sala Primera. Por lo que el cómputo de la mencionada sanción se retoma.

La exposición que se realiza, se considera va de la mano con una interpretación restrictiva, pues resulta favorable a la empresa, en el tanto, realizar el cómputo del plazo de la sanción, tal como se ha expuesto, permite que se computen como parte del plazo de sanción, el periodo comprendido entre la la firmeza del acto que impuso la sanción y la adopción de la medida cautelar, y se reanude a partir de la extinción de los efectos de dicha medida producto de la resolución de la Sala Primera.

Así las cosas, la participación de la empresa en el concurso se encuentra amparada en la suspensión de los efectos de la sanción producto de la medida cautelar.

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 10:44	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 15:04	**Vigencia certificado**	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2025 21:19	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00792-2025	**Fecha notificación**	13/05/2025 07:33